

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	: LUIS FERNANDO ARENAS
Accionado	: POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO
Vinculado	: PROCURADURIA DELEGADA PARA LAS FUERZAS MILITARES
Radicación No	: 11001-33-42-047-2022-00064-00
Asunto	: Derecho al debido proceso, igualdad, dignidad humana y reparación integral a las víctimas

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **LUIS FERNANDO ARENAS** identificado con C.C. No 13.870.876, en nombre propio, contra la **POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y reparación integral.

1.1. HECHOS

El actor señaló como fundamento de su acción, los siguientes:

1. El señor LUIS FERNANDO ARENAS fue funcionario de la Policía Nacional desde el 28 de agosto de 2001 hasta el 17 de octubre de 2019, en el grado de intendente.

2. Por Resolución No 2015-131962 FUD.NG000490516 fue reconocido como víctima del conflicto armado por la Unidad de Víctimas.
3. Sostiene que, a partir del mes de noviembre de 2018 y hasta el momento de su retiro fue objeto de persecución laboral por parte del director y subdirector de la escuela los señores teniente coronel Alexander González Salazar y el mayor Eduar Mauricio Castillo Rojas, motivo por el cual, se vio obligado a solicitar de forma forzosa el retiro del servicio activo de la institución el día 07 de septiembre de 2019.
4. El 07 de marzo de 2019, instauró queja formal en contra de los oficiales mencionados ante la oficina de atención al ciudadano de la escuela por el presunto acoso laboral.
5. Mediante Acta No 000661 del 23 de marzo de 2019, los señores teniente coronel Alexander González Salazar y el mayor Eduar Mauricio Castillo Rojas se comprometieron a cesar todo acto de coacción, sin embargo, advierte que ese mismo día el auxiliar de policía Jhon Alexander Mosquera le informó que el teniente y el coronel le ordenaron que se dirigiera al aula donde se encontraba impartiendo instrucción al personal de auxiliares de la policía y que se insubordinara y en caso de que se ofuscará lo grabara.
6. Situación que fue informada mediante comunicación oficial S-2019-000800 - ESMEB, el cual fue conocido por la Procuraduría Delegada de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y, remitido a la Inspección General de la Policía Nacional, a través, del oficio No 2297-2019 del 28 de mayo de 2019, quien dio apertura a la investigación preliminar por radicado No P-INSGE-178.
7. Indica que, el 04 de febrero de 2020, 5 meses después de haber recibido el traslado de la queja y casi un año desde que fue instaurada la queja se le citó para ratificación de la misma.
8. El 19 de febrero de 2020, presentó solicitud de poder preferente ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud que no fue avocada por la entidad al señalar que estaban dadas las garantías procesales.
9. El 18 de marzo de 2020, elevó petición ante la Inspección General de la Policía Nacional, para que se le informara el estado del proceso, quien mediante oficio No 006481 de 03 de abril de 2020, informó que la última actuación fue la apertura de la investigación mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020 y, que como quejoso no tenía derecho a saber que

funcionarios llevaban el proceso disciplinario de acuerdo al parágrafo del artículo 90 y 95 del Código Único Disciplinario.

10. El 24 de enero de 2022, elevó petición ante la Inspección General de la Policía Nacional, con copia ante la Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Unidad de Víctimas y el Ministerio de Defensa Nacional donde en virtud de la sentencia C-014 de 2004 de la Corte Constitucional, solicitó lo siguiente:

(...)

- *Me sea informado porque después de haber transcurrido casi más de dos años y medio desde la apertura de indagación preliminar del proceso disciplinario con número radicado SIJUR-INSGE-2020-73 adelantado en contra de los señores Teniente Coronel Alexander González Salazar y Mayor Eduar Mauricio Castillo Rojas en el cual actúo como quejoso, el proceso aún se encuentra en etapa preliminar no se ha calificado, además de no haberse producido fallo disciplinario teniendo en cuenta el artículo 150 de la ley 734 de 2002 “Código Único Disciplinario” dispone un término de para adelantar la etapa preliminar de 6 meses y el artículo 30 de la misma norma dispone un término de prescripción de 5 años para la acción disciplinaria.*
- *De la misma manera me sea informado de forma cronológica las actuaciones que se han adelantado por parte de la Inspección General, desde el momento de la radicación del proceso P-INSGE-2019-178 hasta la fecha.*
- *Que se dé celeridad al proceso disciplinario tomando decisión de fondo ajustada a derecho de conformidad con los supuestos de hecho que dieron origen al presente proceso disciplinario.*
- *Que se remita copia del expediente disciplinario en medio magnético, a la cuenta de correo electrónico aymabogados.arenas@gmail.com.*
- *Por último, se indique que funcionarios que han fungido como sustanciadores dentro del proceso P-INSGE-2019-178.*

(...)

11. Mediante comunicación No GS-2022-002708 INSG de fecha 16 de febrero de 2022, la Inspección General de la Policía Nacional, dio respuesta a la solicitud señalando que al ser el quejoso y no ser parte del proceso no se puede informar del estado del proceso.

12. La Procuraduría delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial mediante oficio 0470 de fecha 22 de febrero de 2022, informó que mediante auto del 21 de febrero de 2022, remitió las diligencia a la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y Policía Judicial; por su parte, la Defensoría del Pueblo indicó que la petición fue remitida a la Inspección de la Policía Nacional y la Unidad de Víctimas por radicado No 20227202536911 de 22 de febrero de 2022, manifestó que dio traslado a la Defensa Nacional y a la Inspección de Policía por no ser de su competencia.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y reparación integral.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora solicita que la Inspección de la Policía Nacional i) lo reconozca como sujeto dentro de la investigación disciplinaria P-INSGE-2018-178 en virtud de la sentencia C-014 de 2004; ii) informe el estado actual del proceso y el los funcionarios que lo ha sustanciado; iii) se le ordene a la Procuraduría General asumir el poder preferente y; iv) se le expida copia del expediente disciplinario en medio magnético.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 01 de marzo de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO** y se ordenó vincular a la **PROCURADURÍA DELEGADA DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

Notificadas las entidades accionadas, contestaron la acción de tutela en tiempo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Inspección General de la Policía Nacional

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho¹ el jefe Grupo Procesos Disciplinarios de Primera Instancia (E), manifestó que una vez allegado el auto de fecha 22 de mayo de 2019 proferido por la Procuradora Delegada para la Fuerza Pública, se dio inicio a la indagación preliminar SIJUR P-INSGE-2019-178 el 30 de agosto de 2019, adelantada a los señores teniente coronel Alexander González Salazar y el mayor Eduar Mauricio Castillo Rojas, la cual se

¹ Ver archivo digital No 05

desarrolló dentro de los términos de ley, donde fue escuchado el actor en diligencia de ampliación y ratificación de queja el 04 de febrero de 2020.

Indica que los términos de la indagación preliminar SIJUR P-INSGE-2019-178 iniciaron el 30 de agosto de 2019 y las pruebas se recaudaron dentro de los 06 meses dispuestos en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

El 06 de marzo de 2020, se dio inicio a la investigación disciplinaria SIJU INSG-2020-73, la cual se encuentra en los términos de ley para adelantar las etapas del proceso disciplinario, pues, conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002, *“la acción disciplinaria prescribirá en cinco (05) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria”*; por lo tanto, la manifestación del actor relacionada con que la actuación está próxima a prescribir carece de sustento, ya que desde el inicio de la investigación disciplinaria no han corrido ni la mitad de los términos establecidos para esta figura.

Sostiene que lo anterior, no significa que sea de obligatorio cumplimiento el término referenciado, toda vez, que el Despacho disciplinario puede adoptar en cualquier momento la decisión que en derecho corresponda.

En cuanto, a la pretensión de que se reconozca al actor como sujeto procesal al considerarse víctima dentro de la investigación disciplinaria refiere que el artículo 89 de la Ley 734 de 2002, establece los sujetos procesales que pueden intervenir en la actuación disciplinaria los cuales son *el investigado y su defensor y el Ministerio Público*, por ende, en las actuaciones disciplinarias quienes informan algún tipo de irregularidad por parte del servidor público se determinan como quejosos y no víctimas, toda vez, que las faltas disciplinarias se remiten a infracciones de deberes funcionales y no a lesiones a derechos.

Respecto a que es víctima del conflicto armado y en virtud de la sentencia en virtud de la sentencia C-014 de 2004, debe ser reconocido como sujeto procesal, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante la Resolución No 2015-131962 de 11 de junio de 2015, reconoció como víctima al actor por hechos que acaecieron el 13 de septiembre de 2006, en la Vereda Agua Linda ubicada en el Municipio de Patios departamento de Santander, en consecuencia, los hechos de la investigación disciplinaria no tienen relación con el conflicto armado, pues, estos ocurrieron en la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá para finales de 2018 y en lo corrido del 2019.

Aunado a lo anterior, la sentencia C-104 de 2004, indica que por regla general en el derecho disciplinario no existen víctimas, empero puede hablarse de estas cuando de la infracción del deber que constituye la falta disciplinaria surge de manera inseparable y directa la violación del derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

Advierte que la actuación del quejoso se limita al deber de declarar establecido en el artículo 266 de la Ley 600 de 2000 y de acuerdo al parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2000, dispone que *“La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.”*

En relación a la expedición de la copia de expediente, argumenta que este goza de reserva legal conforme al artículo 90 ibídem.

Sostiene que, en el caso de la referencia, la acción de tutela es improcedente ya que en la actualidad se le ha brindado en oportunidad, respuesta a las solicitudes de información que permite la ley en su calidad de quejoso dentro de la causa disciplinaria.

Finalmente, solicita declarar improcedente la acción de tutela al no existir un perjuicio irremediable y, tener en cuenta que las comunicaciones Nos S-2020-0064881 de 03 de abril de 2020 y S-2022 -002708 de 16 de febrero de 2022, no vulneran derecho fundamental alguno.

Procuraduría General de la Nación

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho, la entidad manifestó que la Procuradora delegada para la Fuerza Pública y Policía judicial rindió un informe en el cual señala el trámite impartido a las diferentes peticiones elevadas por el actor, y en relación a la última petición con número de radicado IUSE-2022-026692 IUC D-2022-2224437 indica que se encuentra en términos para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Respecto a la pretensión de ejercicio del poder preferente, sostiene que este se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 277 de la Carta Política y en los artículos 3 y 69 de la Ley 734 de 2002, las cuales establecen la competencia de la Procuraduría para asumir el conocimiento de investigaciones disciplinarias que se adelanten en otras entidades públicas o actuar como sujeto procesal.

La Resolución No 456 de 14 de septiembre de 2017, establece el trámite, los parámetro y requisitos que se deben tener en cuenta para asumir el poder preferente, señalando que el procedimiento previo impone una visita especial al expediente que tramita el órgano disciplinario para establecer la posible vulneración de las garantías constitucionales de los derechos de defensa, debido proceso, contradicción y, la procedencia de la solicitud, sin embargo, si esta no está sustentada el funcionario competente la rechazará de plano, sin realizar visita al expediente.

Indica que, el objeto de la presente acción va encaminada a que se resuelva la solicitud de poder preferente, en consecuencia, una vez se surta el trámite respectivo y se adopte la decisión correspondiente, será comunicada a la oficina de conocimiento de la acción disciplinaria y al peticionario.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación, toda vez, que no ha vulnerado los derechos del actor, ya que ha dado trámite a todas las peticiones elevadas y, respecto a la última con radicado No E-2022-26692 de 19 de enero de 2022, se encuentra pendiente de evaluación y una vez agotado el trámite interno establecido por el Procurador se adoptara la decisión que en derecho corresponda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, este Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- Procedibilidad de la acción de tutela.
- La **Inspección de General de la Policía Nacional** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y reparación integral a las víctimas del señor LUIS FERNANDO ARENAS i) al no reconocerlo como sujeto procesal dentro de la investigación disciplinaria SIJU INSG-2020-73 en virtud de la sentencia C-014 de 2004; ii) no informar el estado actual del proceso y los funcionarios que lo han sustanciado y; iii) no expedir copia del expediente disciplinario.

- La **Procuraduría General de la Nación - Procuraduría delegada de las Fuerzas Militares y de la Policía** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y reparación integral a las víctimas del señor LUIS FERNANDO ARENAS al no asumir el poder preferente en la investigación disciplinaria.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos a la honra y buen nombre.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Procedencia de la acción de tutela

Conforme lo establecen en artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede contra actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez, que la persona cuenta con otro medios de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que en virtud del artículo 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011, puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional: i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que procederá *“contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”* y; (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos involucrados.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*

En la misma sentencia, la corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

(...)

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993 como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.2.2 Derecho de debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*².

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente³.

4.2.3 El derecho a la igualdad.

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

² Sentencia C-980 de 2010

³ Ibídem

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Para precisar el alcance de esa norma, la Corte Constitucional ha reiterado que a fin de hacer que este derecho fundamental devenga efectivo para todas las personas, el Estado debe acudir, incluso, al trato diferencial positivo. Así, en sentencia T-330 de agosto 12 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero, precisó:

“(…)

Con el trato diferencial positivo se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho, que se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva. El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tiene como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo.

(…)”

4.1. Hechos probados:

El Despacho enunciará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Auto del 22 de mayo de 2019, por medio del cual la Procuraduría Delegada de la Fuerza Pública y la Policía remite por competencia la queja instaurada por el actor a la Inspección de Policía⁴.
- Petición elevada por el actor de fecha 18 de marzo de 2020, a través de la cual solicitó al Inspector de Policía el estado del proceso disciplinario, las actuaciones que se han proferido y la relación de los funcionarios que lo sustancian⁵.
- Oficio No S-2020-006481 de fecha 03 de abril de 2020⁶, por medio del cual el jefe de grupo disciplinario de primera instancia da respuesta a la petición del actor informando que el proceso disciplinario se encuentra en la etapa

⁴ Documento No 06 fl. 44-48

⁵ Documento No 06 fls 49-52 y 59-60

⁶ Documento Nos 02 fls. 1-2 y 06 fls.53-54.

de práctica de pruebas, relaciona cada una de las actuaciones del mismo, le indica cual es la intervención del quejoso conforme lo prevé el artículo 90 de la Ley 734 de 2000 y la reserva legal del expediente.

- Auto de fecha 10 de junio de 2020⁷, por medio del cual la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Nacional resolvió la solicitud elevada por el actor de poder preferente y la supervigilancia administrativa del 19 de febrero de 2020, declarándola improcedente al considerar que en el trámite del proceso disciplinario se ha respetado el debido proceso, los términos procesales la igualdad en el trato y la dignidad humana.
- Petición elevada ante la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual el actor solicita el poder preferente de la investigación disciplinaria⁸.
- Resolución No 2015-131962 del 11 de junio de 2015, a través de la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluyó al actor al RUV por el hecho victimizante de atentado por los hechos ocurridos el 13 septiembre de 2006 en la vereda agua linda municipio de los patios departamento de Santander⁹.
- Petición de fecha 14 de enero de 2022¹⁰, elevada por el actor ante Inspector General de la Policía Nacional, con copia a la Defensoría del pueblo, Procuraduría General de la Nación y a la UARIV, en la que solicitó:

(...)

1.1 Me sea informado porque después de haber transcurrido casi más de dos años y medio desde la apertura de indagación preliminar del proceso disciplinario con número radicado SIJUR-INSGE-2020-73 adelantado en contra de los señores Teniente Coronel Alexander González Salazar y Mayor Eduar Mauricio Castillo Rojas en el cual actuó como quejoso, el proceso aún se encuentra en etapa preliminar no se ha calificado, además de no haberse producido fallo disciplinario teniendo en cuenta el artículo 150 de la ley 734 de 2002 “Código Único Disciplinario” dispone un término de para adelantar la etapa preliminar de 6 meses y el artículo 30 de la misma norma dispone un término de prescripción de 5 años para la acción disciplinaria.

1.2. De la misma manera me sea informado de forma cronológica las actuaciones que se han adelantado por parte de la Inspección General, desde el momento de la radicación del proceso P-INSGE-2019-178 hasta la fecha.

1.3. Que se dé celeridad al proceso disciplinario tomando decisión de fondo ajustada a derecho de conformidad con los supuestos de hecho que dieron origen al presente proceso disciplinario.

1.4. Que se remita copia del expediente disciplinario en medio magnético, a la cuenta de correo electrónico aymabogados.arenas@gmail.com.

1.5. Por último, se indique que funcionarios que han fungido como

⁷ Documento No 6 fls. 34-38

⁸ Documento No 02 fls. 3-17

⁹ Documento No 02 fls. 18-21

¹⁰ Documento Nos 02 fls. 22- 29 y 06 fls. 55-58

sustanciadores dentro del proceso P-INSGE-2019-178.

(...)

- Radicado No E-2022-026692 de fecha 19 de enero de 2022¹¹, de la Procuraduría en la que se observa que el actor solicitó la vigilancia administrativa o el poder preferente por cuanto puede presentarse prescripción en la acción disciplinaria.
- Copia del correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2022¹², a través de la cual la Procuradora Segunda Distrital informa al actor que, por auto de 31 de enero de 2022¹³, se ordenó remitir las presentes diligencias a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, para que se tramite de acuerdo a su competencia.
- Oficio de 16 de febrero de 2022¹⁴, por medio del cual la Inspección General de la Policía da respuesta a la petición del actor, negó la solicitud del actor.
- Oficio No 20227202536911 de fecha 02 de febrero de 2022¹⁵, por medio del cual la UARIV informa al actor que la solicitud fue remitida a la Defensa Nacional de la Policía Nacional.
- Oficio No 20220060050633911 de fecha 22 de febrero de 2022, a través del cual la Defensoría del Pueblo informa al actor que corrió traslado de la petición a la Inspección de Policía¹⁶.

4.2 Caso concreto

El señor Luis Fernando Arias, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y reparación integral a las víctimas de petición, por parte de las siguientes entidades: i) la **Inspección de General de la Policía Nacional** al no reconocerlo como sujeto procesal dentro de la investigación disciplinaria SIJU INSG-2020-73 en virtud de la sentencia C-014 de 2004; no informar el estado actual del proceso ni expedir copia y los funcionarios que lo han sustanciado y; ii) la **Procuraduría General de la Nación - Procuraduría delegada de las Fuerzas Militares y de la Policía** al no asumir el poder preferente en la investigación disciplinaria.

Ahora bien, en relación al primer problema jurídico, es de señalar que, pese a que el escrito de tutela se plantea un problema que en principio tendría naturaleza constitucional, al señalar la posible afectación de derechos fundamentales, lo

¹¹ Documento No 02 fls. 30-31

¹² Documento No 02 fl. 37

¹³ Documento No 02 fl.51

¹⁴ Documento No 02 fls. 34-36.

¹⁵ Documento No 02 fls. 39-40

¹⁶ Documento No 02 fls 49

cierto es, que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial como es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra el acto administrativo que considere nugatorio de sus derechos; pues la acción de tutela no se puede convertir en el mecanismo que sustituya las vías judiciales procedentes para su reclamación.

Así lo ha previsto tanto la Constitución Política, como la ley aplicable y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, según las cuales la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, que solo es procedente en los casos en que no existan o hayan existido otros medios de defensa judicial que hagan exigible el reconocimiento de las prerrogativas o derechos invocados y, que en caso de existir un medio alterno al constitucional, se observe que el mismo resulta ineficiente o tardío, generando en esa medida un perjuicio irremediable al titular del derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que *“se estructura un perjuicio irremediable, cuando el mismo cumpla con las siguientes características: **(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención.** Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, **no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela**”*

En este caso en particular el tutelante persigue la intervención del juez constitucional en el trámite de unas actuaciones disciplinarias, argumentando irregularidades en torno al procedimiento disciplinario, como el vencimiento de términos, su falta de reconocimiento como sujeto procesal, falta de información sobre el proceso, y falta de intervención de la Procuraduría General en un trámite preferente.

Si bien es cierto, que el accionante invoca una serie de derechos fundamentales y otros en conexidad con estos, que en principio podría sugerir la necesidad de intervención del juez constitucional, también lo es, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, toda vez que este tipo de controversias se deben dirimir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, no puede pasarse por alto, que excepcionalmente podría proceder la acción de tutela para el estudio de actos administrativos de carácter sancionatorio

tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional¹⁷, *“si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”*.

Es decir, que solo cuando se demuestre una evidente amenaza o vulneración de derechos fundamentales o un perjuicio irremediable, procedería la acción de tutela en este tipo de asuntos. No obstante, en este caso, no se vislumbra la alegada amenaza de derechos fundamentales.

La razón por la cual, el señor Luis Fernando Arenas interpuso esta acción constitucional, obedece a la falta de información y participación dentro de la investigación disciplinaria que el inició como quejoso, de ahí deviene la citada vulneración de sus derechos fundamentales a ser parte del proceso disciplinario, a que la Procuraduría le dé un trámite preferencial, a que se le permita conocer todo lo relacionado con la misma.

En ese orden, era deber del accionante explicar y demostrar en qué consistía esa evidente amenaza a sus derechos fundamentales o ese perjuicio irremediable, aspecto que no acontece, ya que el señor Arenas ni siquiera labora para la entidad tutelada, además tampoco se evidencia una vulneración al debido proceso por la falta de información en el proceso disciplinario, comoquiera, que él, no es sujeto procesal dentro de esa actuación.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-473 de 2017 antes referenciada, dispuso en relación con la participación de los quejosos en los procesos disciplinarios, que solo de manera excepcional *“es posible permitir que una persona participe como víctima de una falta disciplinaria en esa clase de procesos cuando de la infracción al deber funcional surge una vulneración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario. Esas víctimas o perjudicados pueden entonces intervenir en el proceso disciplinario, no como meros interesados sino como verdaderos sujetos procesales con un interés legítimo y directo en las resultas de ese proceso.”*.

En consideración a lo expuesto, esta agencia judicial no encuentra demostrado los requisitos de procedencia de la acción constitucional, de los argumentos expuestos en la acción de tutela y las pruebas aportadas en el proceso, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos invocados en la presente acción, que sirva como excepción legítima de carácter subsidiario de la acción de tutela, aunado, a que tampoco se encuentra que los

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-473 del 21 de julio de 2017, magistrado ponente Iván Humberto Escruce Mayolo, referencia: expediente T-6.002.532, acción de tutela instaurada por los señores Liliana Lizarazo Flórez y Gustavo Arley Trejos contra la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.

mecanismos no sean suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Respecto a lo relacionado con el poder preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación, tal y como lo advierte la entidad en la contestación de tutela, este se encuentra sometido a un trámite interno contenido en la Resolución No 456 de 14 de septiembre de 2017, en el que se establece, las reglas para el ejercicio del poder preferente, la procedencia, la competencia para autorizarlo y el procedimiento para aplicarlo, en consecuencia, el actor no puede pretender que en sede de tutela el juez constitucional invada la órbita de competencia del Ministerio Público frente a estos casos, más aún, cuando no se acredita vulneración algún derecho fundamental del actor.

Por lo anterior, las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, la presente acción de tutela resulta improcedente, al contar el actor con otro medio judicial y al no acreditarse por el perjuicio irremediable por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Fernando Arias identificado con cédula de ciudadanía No 13.870.876, frente a los derechos al debido proceso, igualdad, dignidad humana y reparación integral a las víctimas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar a las entidades accionadas, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2022-00064 00

Accionante: *Luis Fernando Arenas*

Accionado: *Policía Nacional- Inspección General – Oficina de Control Disciplinario*

Vinculado: *Procuraduría General de la Nación – Procuraduría delegada de las Fuerzas Militares*
Sentencia

NOTIFÍQUESE¹⁸ Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

¹⁸ Parte actora: Aymabogados.arenas@gmail.com; aymabogados.notificaciones@gmail.com

Parte accionada: Notificacion.tutelas@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; insge.prodi1-jefat@policia.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co